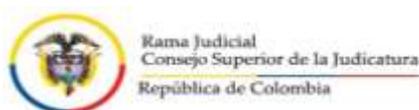


Sincelejo, Sucre, diciembre 20 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2017-00099-00, informándole que existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.



MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diciembre veintiuno (21) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional
JORGE LUIS FUENTES BERRIO.
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicado Interno No. 2017-0099-00
Radicado de Origen No. 2011-01836-00
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el apoderado judicial del condenado **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.838.880 expedida en Sincelejo, Sucre, es capturado en flagrancia el día 19 de noviembre de 2011, dejado a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TOLÚ, SUCRE**, concediéndole libertad inmediata a los imputados.

Seguidamente es condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 20 de 2015, al hallarlo responsable como AUTOR de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a **LA PENA DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION**, ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA

PRINCIPAL Y **MULTA DE (1.75) S.M.M.L.V.**, Negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo aprehendió el conocimiento el 23 de marzo de 2017, le informo a la cárcel La Vega, le asigno el radicado No. 2017- 00099- 00 y libro la orden de captura No 2019-0012-00¹ contra **FUENTES BERRIO. Procedimiento efectuado el 17 de diciembre de 2000** en virtud de oficio suscrito por el Asesor Jurídico de La Vega luego de cumplir una condena derivada de un proceso anterior, al dejarlo a disposición por el sub lite².

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los núm. 3º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

¹ Folio 4 del expediente, cuaderno de ejecución de penas

² Folio No 18 ejecución de penas. Notificación personal 319-EPMSCSIN-DIR

Libertad Condicional

JORGE LUIS FUENTES BERRIO

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Radicado interno No. 2017-0099-00 (radicado de origen No. 2011-01836-00)

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una

consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana" situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostrar arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, contra el ciudadano **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.838.880 expedida en Sincelejo, Sucre, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, previo estudio de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** merece que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión, sin embargo, como ya se reiteró en líneas precedentes, *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de*

Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana" habida cuenta, que la valoración de la conducta que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la libertad condicional debe verificar concomitantemente el efecto resocializador que ha tenido la restricción de la libertad en el condenado durante el tiempo de reclusión, amén de no existir prohibición legal al respecto, sino una errada apreciación por parte del sentenciador frente a la norma jurídica que se desprende del art. 68 del C.P.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que el señor **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, viene privado de la libertad, según informa la Cartilla Biográfica desde diciembre 12 de 2020, evento que en principio conllevaría a calcular el tiempo descontable de la pena que actualmente vigila esta judicatura desde la fecha anteriormente anotada.

Así las cosas, se tiene que lo condeno el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia adiada marzo 20 de 2015, y esta judicatura avoco el conocimiento el 23 de marzo del año 2017 y notifico al **INPEC** de Sincelejo que a partir de la fecha el señor **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, quedaba a cargo de este despacho judicial para efectos de la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado del Conocimiento, es por ello, que la fecha en la cual el condenado comienza verdaderamente a descontar por esta causa penal, es a partir del 16 de diciembre de 2020.

Por lo que al realizar las operaciones matemáticas y de cálculo correspondientes se tiene que la **PPL** actualmente descuenta un total de **DOCE (12) MESES Y CINCO (5) DIAS** como tiempo efectivo de la pena en establecimiento de reclusión en razón a esta causa penal.

Ahora bien si bien el apoderado en el escrito habla de un lapso de cinco (5) meses en estudio y labor no se allegan elementos de los que pueda inferirse el ingreso del procesado a los programas de redención. Según lo dispuesto en la ley 65 de 1993 la redención por labor, estudio o enseñanza es un derecho de la población carcelaria, conforme al art 100 de esa regulación, sin embargo se constató con la cartilla actualizada que el procesado desde que esta por cuenta de este proceso nunca estudio o laboro en el lapso como lo señala la última cartilla expedida en esta calenda³.

Así las cosas, al no cumplirse el factor objetivo, ello es, el cumplimiento de las tres quintas (3/4) parte de la pena, resulta imposible al despacho continuar con el análisis de los demás cargo, siendo en todo caso obligatorio despachar desfavorablemente, la solicitud de marras, puesto que, para su concesión se exige descontar de la pena impuesta una suma igual a **TREINTA Y TRES PUNTO SEIS (33,6) MESES**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

2. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el subrogado penal de libertad condicional **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.838.880 expedida en Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER- DOCE (12) MESES Y CINCO (5) DIAS por concepto de tiempo físico de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario La Vega de Sincelejo.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

³ Cartilla biográfica JORGE LUIS FUENTES BERRIO, fechada diciembre 21 de 2021 a las 3:33 p.m.

Libertad Condicional
JORGE LUIS FUENTES BERRIO
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Radicado interno No. 2017-0099-00 (radicado de origen No. 2011-01836-00)

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez